

**JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ**  
*Secretario Judicial*

### **ENUNCIADO**

Juan ha presentado una demanda de juicio monitorio con la documentación correspondiente para reclamar una cantidad al deudor de su cliente (contrato de compraventa en cuya cláusula segunda figura como parte del precio la cantidad reclamada) y, sin que por parte del órgano judicial se haya dictado resolución intermedia alguna, recibe un Auto en el cual el Juzgado decide inadmitir a trámite su interpelación por estimar que de los documentos aportados no se deduce un principio de prueba del derecho del peticionario. Juan desea atacar en vía de recurso tal decisión. Informar sobre esta decisión.

#### CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Finalidad y presupuestos del juicio monitorio.
2. Naturaleza del control judicial en el cumplimiento de sus requisitos.

### **SOLUCIÓN**

En principio, es necesario señalar que el procedimiento monitorio tiene como finalidad permitir al acreedor que inicialmente carece de título ejecutivo seguir una ejecución dineraria contra su deudor, salvo que éste se oponga a que se despache la misma. A tal efecto el artículo 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) establece que «podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de una deuda dineraria, vencida y exigible de cantidad determinada que no exceda de 30.000 euros cuando la deuda de esa cantidad se acredite de alguna de las formas siguientes (a los efectos que aquí interesan): 1.ª Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor».

El cumplimiento de la condición del vencimiento y, por tanto, exigibilidad de la deuda dineraria, llevará consigo la efectividad de la misma, al quedar constituida una deuda real y verdadera, no susceptible de interpretación en cuanto a su fijación e importe. Se hace igualmente necesario que la deuda dineraria sea en cantidad determinada, lo que puede entenderse como sinónimo de deuda líquida, a la luz de lo señalado en el artículo 572.1 de la LEC, que establece: «... se considera líquida toda cantidad de dinero determinada que se exprese (...) con letras, cifras o guarismos comprensibles...». Por último, se concreta un límite máximo fijado en 30.000 euros para que el acreedor pueda acudir a este tipo de procesos para la satisfacción de su crédito.

La liquidez de la demanda que se exige supone que la suma está concreta y específicamente fijada, y debe ser interpretada con mayor amplitud en el proceso monitorio, ya que alude simplemente a las dinerarias con carácter general. Hasta tal punto es así que se incluyen las deudas que exijan liquidación, tales como las que requieren ser saldadas o las que proceden de un devengo de intereses pactados que se acumulan al principal, pues lo habitual es que las deudas dinerarias generen intereses, y sostener lo contrario implicaría excluir del monitorio buena parte de las deudas que se documentan en el tráfico mercantil. E incluso no debe existir obstáculo para que la deuda objeto del proceso monitorio pueda estar sometida a alguna contraprestación o condición, siempre que el principio de prueba exigido por el artículo 812 de la LEC cubra también la justificación de la contraprestación o el cumplimiento de la condición.

De otra parte, lo que el proceso monitorio exige es solamente una petición, acompañada de lo que se ha dado en llamar un principio de prueba documental sobre la apariencia jurídica de una deuda dineraria, de tal forma que la admisión a trámite del procedimiento y el correlativo libramiento del requerimiento judicial de pago exige tan sólo que junto con la solicitud se acompañen documentos de los que resulten la apariencia jurídica de una deuda determinada, vencida y exigible, por cuantía no superior a 30.000 euros.

A tal efecto pues, lo único que ha de comprobar el Juez es si con la petición se han presentado documentos que, integrados con las alegaciones del acreedor sobre el origen y cuantía de la deuda, constituyan un principio de prueba acreditativo de la realidad de la misma, prueba documental de apariencia de deuda que no de justificación plena de la misma, que el artículo 812 de la LEC configura con carácter tan amplio que incluso admite como tal la documental unilateralmente creada por el acreedor. En el presente caso, el documento acreditativo de la deuda es un contrato de compraventa en cuya cláusula segunda figura como parte del precio la cantidad que ahora se reclama, por lo que no existe problema alguno para despachar la ejecución por cuanto estamos en presencia de una deuda exigible, líquida y vencida que no excede de 30.000 euros y que se justifica *prima facie* mediante un contrato de compraventa otorgado además ante Notario por las partes contratantes, por lo que es claro que el recurso debe prosperar.

En consecuencia, la inadmisión de la demanda sólo puede tener lugar por causas formales, como son cuando el asunto no haya sido repartido (art. 68.2), cuando el Juez carezca de competencia territorial, cuando la cantidad exceda de 30.000 euros (art. 812), cuando falte capacidad procesal

(art. 9.º), cuando la petición inicial no reúna los requisitos formales del artículo 814 y no proceda la subsanación de los mismos (art. 231), cuando no se aporten las copias correspondientes del escrito inicial y documentos (arts. 275 y 276), cuando no se acompañen los documentos a los que se refiere el repetido artículo 812 o éstos no signifiquen un principio de prueba (art. 815), pero no por razones de fondo oponibles en su caso por el demandado.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 9.º, 68.2, 231, 275, 276, 572.1 y 812.
- SSAP de Barcelona de 23 de noviembre de 2004 y de Madrid de 11 de mayo de 2005.